

25 MAR 2022

Hora: 8:44 Folios: 2

Quien Recibe: A. G.

Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022

Señor Juez.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico. cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REFERENCIA. No.110014003012-2020-00835-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAVID BUSTOS VANEGAS

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetados Señores:

CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los herederos del señor **GERMAN CHRISTOPHER MATHIAS CEPEDA**, acreedor hipotecario del señor **DAVID BUSTOS VANEGAS**, en atención al Auto proferido por ese despacho el día 22 de marzo de 2022, notificada por estado del día 23 del mismo mes y año, y en la que ese juzgado resuelve lo siguiente:

Observen las partes que hasta la presente data no obra en el plenario el auto proferido por la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial, el que presuntamente ordenó remitir a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad las diligencias que nos ocupan a efecto de resolver las objeciones allí planteadas, por lo tanto el Despacho se abstiene de continuar con el trámite procesal de rigor.

Que por lo anterior, estando dentro del termino legal, nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN en contra del referido auto, a fin de que se reponga el mismo y se proceda a resolver de fondo sobre las objeciones al tramite adelantado ante la NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., por el señor DAVID BUSTOS VANEGAS, en consonancia con lo dispuesto en el capitulo II del Código General del Proceso, referente al Procedimiento de Negociación de Deudas.

Que el señalado postulado legal, en la literalidad del articulo 552 señala, sobre el tramite de las objeciones que se presentan en la audiencia de que trata el articulo 550 *ibidem* señala:

"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo." (Aparte subrayado y en negrilla se destaca).

Que del aparte normativo se puede inferir que las objeciones presentadas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante deben ser resueltas por un juez, sin que la norma señale de forma alguna, exigencia en torno a las formalidades que debe contener la remisión que efectuó el conciliador cuando ponga a disposición del juez de conocimiento las objeciones presentadas, por lo que mal procede el despacho al abstenerse de continuar con el trámite procesal por no haberse allegado "auto proferido por la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial".

Pero además de lo anterior, se debe precisar que las Notarías no son entidades de naturaleza pública ni mucho menos judicial o administrativa que implique la expedición de "autos" o providencias de índole judicial o administrativo por lo que exigir este tipo de formalidades constituye un desconocimiento del precepto y procedimiento especial que establece el CGP respecto al trámite de objeciones.

Que no obstante lo anterior y en gracia de discusión si lo que manifiesta el despacho judicial o la naturaleza de su decisión parte de la ausencia de comunicación expedida por la NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. en la que se haya efectuado el traslado de las objeciones y sus soportes para reparto ante los jueces competentes, se debe precisar que, con los documentos allegados por dicha Notaria, conforme la comunicación del día 03 de marzo de 2022, se evidencia en la página 31 del documento en formato PDF ("David Bustos vanegas"), el siguiente documento:

CRUZ JIMENEZ

LEGAL ASSISTANCE

N

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Luzvelis Elías Martínez Ojeda
Notaria

Bogotá, 1 de DICIEMBRE de 2020

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá

Cordial saludo

Por medio del presente envío al trámite de negociación de deudas de **DAVID BUSTOS**, para que sea sometido a reparto y de Juez Civil Municipal sea quien resuelva las objeciones (contrapuestas) planteadas por las partes.

Hago envío de 1 expediente con 121 folios.

Atentamente,

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO
CONCILIADOR

Que Se observa además soporte de presentación y radicación a través de la plataforma de RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LÍNEA dispuesta por la Rama Judicial, del día 16 de diciembre de 2020 y el Acta Individual de Reparto del día 17 de diciembre de 2020, cumpliendo así con la remisión de que trata el artículo 552 *ibidem*, no siendo procedente, en opinión de este apoderado efectuar requerimiento adicional por parte del despacho judicial quien deberá establecer la procedencia o no de las objeciones propuestas, siendo este el fin único del trámite que se adelanta.

Para lo pertinente se remite a ese despacho la total de la documental que fue remitida por la Notaria 2ª del Circulo de Bogotá D.C. el día 03 de marzo de 2022.

SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa se solicita se reponga el auto proferido por ese despacho y consecuentemente se proceda a continuar el trámite de

decisión de las objeciones presentadas por este apoderado dentro del tramite adelantado por el señor DAVID BUSTOS VANEGAS, conforme al tramite notarial de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

NOTIFICACIONES

Como apoderado recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 38-47 Oficina. 502, teléfono 2851069, 3102008535 de Bogotá D.C. y al correo electrónico jycpensiones@hotmail.com

De los honorables Magistrados,



CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO

CC No. 80.102.233 de Bogotá D.C.

T.P No. 162400 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

117

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
 CORRESPONDENCIA

25 MAR 2022

Hora 9:09 Folios 2
 Reciba 19

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE JORGE ALIRIO NARANJO
contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS.

Exp. No. 843/20

Obrando como apoderado del demandado, manifiesto que contra su providencia de fecha 22 de marzo del año en curso, mediante la cual niega la nulidad planteada y condena en costas al demandado, interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, a fin de que sea **REVOCADO** en su totalidad y en su lugar se decrete la nulidad deprecada.

Sustento el recurso principal en las siguientes razones:

En la extensa decisión en concreto se señala que las causales de nulidad son taxativas conforme a lo señalado por el Art. 133 del C.G.P., concluye que: *“...La causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado del ejecutado no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art. 133 del C.G del P, razón por la que se declarara infundada la nulidad aquí alegada...”*

Cómo se analizó en la providencia en forma por demás lacónica, la nulidad está se fundamenta en las causales 5° y 6° del art. 133 del C.G.P y **“...en los fallos proferidos por la H. Corte Constitucional sobre la existencia de causales de nulidades supralecales...”**

El numeral 5° del citado art. 133 señala que es causal de nulidad **“...cuando se omiten las oportunidades para decretar y practicar pruebas...”**, en el presente asunto es claro, notorio y por demás evidente, que el juzgado inexplicablemente a pesar de haber decretado las pruebas, se subrogó la facultad de no practicarlas, lo cual indudablemente conlleva a que se hubiere incurrido en la causal invocada.

Por su parte el numeral 6° de la norma en comento, señala que es causal de nulidad **“...cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...”**. El juzgado igualmente en forma inexplicable, omitió analizar el real alcance y contenido de esta norma y por el contrario haciendo una interpretación totalmente contraria a lo pretendido por el legislador, considera que el alegato es solo necesario, procedente e indispensable **“...cuando el fallo anticipado se dicta en forma oral y no escrito...”**.

La anterior interpretación resulta exótica, por cuanto si bien la decisión sea oral o sea escrita, a las partes por mandato legal les asiste el derecho a presentar alegaciones. No es de resorte del juzgador, considerar cuando es viable o no presentar alegatos de conclusión, la norma es imperativa y categórica, en el proceso ejecutivo antes de fallar las excepciones propuestas, se debe entregar a las partes oportunidad para alegar de conclusión, lo contrario genera indudablemente una violación al derecho de defensa y debido proceso, que igualmente se vulnera cuando se omiten las oportunidades para practicar

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

las pruebas decretadas.

Si el juzgado consideró que no era necesario practicar pruebas para decidir sobre el fondo de la litis, así debió manifestarlo en su oportunidad y no crear la falsa expectativa de la celebración de la audiencia.

Lo anterior demuestra sin dubitación alguna, que la verdadera tarea en a que se debió centrar la providencia que hoy se está impugnando era analizar en forma razonada y ponderada, con un análisis crítico, era el contenido de los artículos 5° y 6° del Art. 133 del C.G.P., lo cual no sucedió, como ya lo manifesté la extensa providencia entra aparentemente a analizar aspectos que ya están preestablecidos, no analizando en su real alcance los motivos expuestos al plantear la nulidad.

Por lo anterior, se puede afirmar que prácticamente la nulidad propuesta, está sin resolver.

Continuando con los desatinos, la providencia que se ataca a través de los recursos ya citados ignoró igualmente que la nulidad está basada en los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional, sobre la existencia de causales de nulidades supralegales, sobre este aspecto total y absoluto silencio.

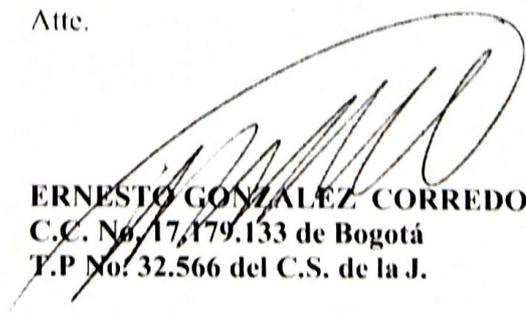
Se desconoció que el art. 29 de la constitución Nacional consagra tres (3) derechos fundamentales como son: el debido proceso, la favorabilidad y el derecho de defensa, norma que ha sido desarrollada en innumerables decisiones, por la H. Corte Constitucional, señalando de vieja data que el desconocimiento del inciso segundo de esta norma, consagra que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia, es claro que en este proceso además de las causales ya citadas, consagradas en el Art. 133 del C.G.P., igualmente se encuentran las causales de nulidad supralegales basadas en el art. 29 de la Carta Magna.

Por las anteriores breves razones, solicito **REVOCAR** su decisión y decretar la nulidad impetrada.

En el evento de no prosperar el recurso principal, con los mismos argumentos sustento por ahora el recurso subsidiario.

Atte.



ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P No. 32.566 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

158

T

23 de 27

158

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

29 MAR 2022

Hora: _____ Fecha: _____

Quien Recibe: _____

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022

PROCESO N° 110014003012-2019-00219-00

DEMANDANTE: ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ

DEMANDADO: HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZON

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.894.310 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 169.641 del C. S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me confirió **ALDEMAR VANEGAS MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.273.643 de Bogotá D.C., quien actúa como **GUARDADOR** del señor **OMAR VANEGAS MUÑOZ**. Mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de Ciudadanía No. 19.386.662 de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho a fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022 EN EL QUE SE DECLARO FUNDADA LA NULIDAD PLANTEADA. Propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, carga procesal que realizo de la siguiente manera:

CENSURA

Me permito atacar el presente auto por violación a la ley procesal, en virtud de las siguientes consideraciones,

Mediante apoderada la parte pasiva adujo lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021 con estado electrónico del siguiente 07 de diciembre, el Despacho tiene notificado el auto admisorio al correo electrónico frederickvjf@hotmail.com.
2. al correo electrónico mencionado se encuentra inactivo desde que Frederick Vanegas Pinzón salió del país el 03 de diciembre de 2018, domiciliándose en el estado de Florida - EE.UU.
3. Mi poderdante desde dicha data (diciembre de 2018) creo y tiene actualmente el correo electrónico heinzvanegas@gmail.com
4. El correo electrónico frederickvjf@hotmail.com, no está activo, tanto es así que al tratar de ingresar al mismo genera error solicitando claves que no se encuentran habilitadas, de manera que en ningún momento ha podido acceder al correo electrónico que indica la parte demandada haber enviado, como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla tomadas e día hoy 13 de diciembre de 2021 a las 9:00am:
5. La certificación de envió de correo electrónico expedido por RAPIENTREGA allegada al expediente por el demandado certifica haber enviado el mensaje de datos y que el mismo fue recibido en la bandeja de datos, sin embargo el correo electronico frederickvjf@hotmail.com no esta habilitado para su acceso por parte de mi poderdante. El correo electronico personal es heinzvanegas@gmail.com por lo tanto es a este ultimo al cual se debió surtir la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Sin mayores elucubraciones este honorable despacho reconoce fundada la nulidad alegada por la parte pasiva, en la que indica inclusive que se puede evidenciar la inactividad del correo electrónico:

Al respecto el suscrito debe indicar lo siguiente:

El suscrito solicita a este honorable despacho se deniegue el incidente de nulidad por las siguientes razones:

En primer medida El decreto 806 de 2020 indica "...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Como se evidencia en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte incidentante a fin de darle trámite a la nulidad planteada debe cumplir con una serie de requisitos tanto de forma como de Fondo, ello es en primer medida realizar la manifestación bajo la gravedad de Juramento que no se enteró de la providencia y además dar cumplimiento a los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al realizar un comparativo con la carga impuesta para la parte demandada no cumplió con la carga de bajo la gravedad de Juramento indicar que no conoció la providencia a Notificar, por ello desde ya el incidente esta llamado al fracaso, no obstante si este honorable despacho considera que se cumplió con la Carga anexa me referiré al fondo de la solicitud de Nulidad.

La parte incidentante alega, que existe una indebida Notificación por cuanto el demandado desde diciembre de 2018 tiene como correo electrónico el email, heinzvanegas@gmail.com, y sorprende para el suscrito que se tenga en cuenta dicha solicitud, cuando la norma en cuestión, Decreto 806 de 2020 indica "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.." y contrario a lo dicho por la apoderada de la

indicando los nuevos correos electrónicos a los cuales podría ser Notificado, es por ello que el suscrito considera con todo respeto que existe es nada más y nada menos una acción por parte del demandado tendiente a aprovecharse de la ley o de dilatar el referido proceso.

En la que los únicos soportes en que se sustenta el incidente son solicitudes de recuperación de cuenta que puede ser realizado por cualquier usuario estando o no habilitado el correo electrónico, tiquetes y pasaporte del demandado que en nada dan cuenta de la supuesta nulidad por cuanto el hecho de viajar o estar domiciliado fuera del país no dar pie a una nulidad, y como lo indique anteriormente contrario a lo dicho por la parte demandada en su incidente, el correo sí ha estado habilitado para su uso tal y como se denota en la notificación de la procuraduría que hace parte integral del expediente, y que se anexa nuevamente por el suscrito.

En virtud de lo anterior Solicito

PRIMERO: Reponer el auto en el que se declaró fundada la nulidad, y en su lugar negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte pasiva.

SEGUNDO: En subsidio y en caso de no conceder la reposición ruego se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente.

De su honorable despacho

Atentamente.



EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ

C.C. No. 80.894.310 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.,

TP No. 169.641 del C. S. de la J.,

parte pasiva en el entendido de que se debe aplicar la nulidad por cuanto este no es el correo electrónico del demandado, lo cierto es que la norma no obliga a indicar que correo es el que actualmente usa la parte contraria, sino el correo electrónico, aportando las evidencias que corroboren el uso del mismo, y es la apoderada quien da los soportes necesarios para que este despacho tenga certeza a que dicho correo si es el del demandado, puesto que de manera efectiva lo utilizaba, sin que tenga responsabilidad alguna la parte demandante, por el cambio constante de correos electrónicos, pues nótese que se indica que el correo actual según el dicho de la demandada, es heinzvanegas@gmail.com, y para la fecha de inicio de la demanda eran los abonados frederickvjf@hotmail.com y frederickvf@hotmail.com, reiterando su señoría, que de manera efectiva, los correos electrónicos frederickvjf@hotmail.com y frederickvf@hotmail.com han sido los correos electrónicos habitualmente utilizados por la parte pasiva, quien para la fecha quiere aprovecharse al parecer de una decisión legalmente elevada por este honorable despacho, al dar por no contestada la demanda, argumentando con temeridad en escrito anexo lo siguiente:

"...

1. Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2018, recibido por unmonitored@microsoft.com por medio del cual Microsoft (hotmail) indica que respecto a la recuperación la cuenta electrónica frederickvjf@hotmail.com no fue posible en tanto la información suministrada no fue suficiente para validar la propiedad de la cuenta.
2. Correo electrónico de bienvenida por GOOGLE al correo heinzvanegas@gmail.com, el cual evidencia que desde noviembre 29 de 2017 existe dicho correo electrónico por medio del cual recibe notificaciones. Pero resulta del todo contrario a lo indicado por la parte pasiva que en audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, del 21 de Agosto de 2018 y su respectiva notificación anexa, se certifique lo siguiente por la empresa de Correos.."

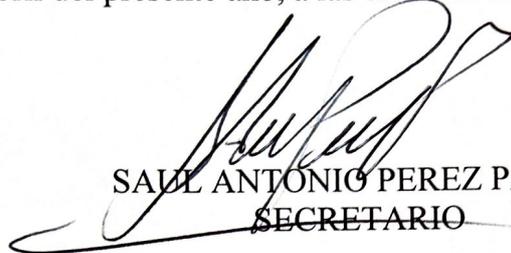
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CUNDINAMARCA
	Demandante: -
	Radicado: - [Tipo notificación: OF - Oficios]
	Proceso: - Fecha de Auto:
	Demandado: HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZON
	Notificado: HEINZ FREDERICK VANEGAS PINZON
Observaciones: OFICIO DE CONCILIACION NO 3248	

EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 23 DE AGOSTO DEL 2018 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Notificación electrónica frederickvjf@hotmail.com

Es decir que de manera extraña y aun cuando se anexa un correo por parte de Gmail en el que dice que el correo electrónico no se pudo recuperar, lo cierto es que no solo la empresa de Correos certifico que se dio apertura el día 23 de Agosto de 2018, sino que además el señor Heinz Vanegas compareció a la audiencia a fin de fracasar la audiencia de Conciliación el día 1 de Octubre de 2018. De manera adicional su señoría para el suscrito es totalmente extraño como el demandado cambia su correo electrónico al mes o mes y medio de la referida notificación, a sabiendas de que su Hermano Aldemar Vanegas estaba a portas de iniciar la presente acción, sin que el hoy demandado, remitiera correo electrónico

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ y LUIS JOAQUIN RESTREPO
PREDIO: "LA ESTACIÓN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-602211
RADICADO: 2018-00735
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo de 2022, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo de 2022, en su inciso segundo, numeral 2, el despacho dispuso:

"(...) Frente a que el pago de honorarios que se le fijen a los peritos debe ser sufragado por el Curador Ad-Litem conforme a lo deprecado por la apoderada demandante, se le informa que si bien estos pagos le corresponde efectuarlos a la parte que pidió la prueba, y en aras de que el proceso se vea paralizado por el no pago de los mismos, este pago lo deberá asumir la parte actora y el que será tenido en cuenta en la liquidación de costas pertinente."
(negrilla y subrayado fuera del texto)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, ordenar el pago de los honorarios que se le fijen a los peritos, a la parte ACTORA, e indica que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas pertinentes.

Respecto al auto citado, este debe ser objeto de reposición parcialmente, por cuanto no le asiste fundamento legal al despacho, para indicar que en aras de que el proceso se vea "paralizado" dichos gastos deben ser asumidos por la parte actora y que serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, debe el despacho reponer el auto objeto del presente recurso, por las siguientes razones:

53E

- **IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Como pretensión de la demanda, se solicitó que al momento de proferir la sentencia, **NO haya condena en costas** por las siguientes razones:

a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981);

b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre;

c) no se trata de un proceso contencioso.

Como se puede evidenciar señor Juez, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no es posible que la parte demandante asuma los gastos de pericia, y que estos se tengan en cuenta en la liquidación de costas, por cuanto no se trata de un proceso litigioso, ni resulta parte vencedora ni vencida.

En ese orden de ideas, debe ser el Curador Ad Litem, quien asuma los gastos que se ocasionen en virtud de la prueba que él solicitó, y en caso de dilaciones en el proceso, se decrete el desistimiento tácito de la prueba.

- **PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE PERITOS**

La Ley 56 de 1981 art. 29, permite la oposición de la parte demandada a la estimación de los perjuicios presentada por la demandante, en virtud del principio de contradicción, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, pues la parte demandada a través de curador Ad Litem, mediante escrito objetó el estimativo de la indemnización y además, solicitó al despacho, dar aplicación al trámite contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), en el sentido de nombrar peritos idóneos para la práctica de un dictamen pericial, como lo dispone la norma citada.

En ese orden, es necesario señalar que el Decreto 1073 de 2015 contempla la calidad de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que reza:

*"(...) Si la parte **demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** (...)"* (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, el despacho atendió dicha solicitud mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, y ordenó oficiar a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LA ESTACION"

Por lo anterior, y en virtud de que se ha reiterado en varias ocasiones, por regla general las pruebas son de parte y excepcionalmente serán decretadas de oficio, lo que sin lugar a dudas, para el caso concreto, se trata de una prueba de parte, solicitada como reposa dentro del expediente, por la parte **demandada**.

A su vez, el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5 estipula que “cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, por lo que siguiendo la regla que dispone el artículo en mención es pertinente remitirnos al artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que dispone que cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas que solicite, a su tenor literal reza;

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

(...).” (negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo anterior, lo procedente en el presente proceso, es que el despacho ordene el pago de los honorarios y gastos de los peritos a cargo de la parte que solicitó la prueba, en este caso, a la parte demandada y no a la parte actora, como así lo dispuso, pues no le asiste fundamento para indicar que “(...) en aras de que el proceso se vea paralizado por el no pago de los mismos (...)”, cuando el interesado en que se practique la prueba es la parte demandada.

Es de gran importancia resaltar que a la parte demandante no le asiste intereses en debatir un hecho probado como es el monto de la indemnización que se soporta con los documentos allegados como anexos del escrito de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, la decisión del despacho de requerir a la parte demandante para que asuma el gasto de una prueba que no solicitó, cuando quien debe asumir la carga es la parte solicitante, no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no se cumple las causales contempladas por el estatuto procesal y la jurisprudencia constitucional vigente y aplicable al caso concreto, solicito al despacho que en virtud del derecho fundamental al debido proceso aplique la norma que en derecho corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto que FIJA honorarios y gastos provisionales a cargo de la parte demandante, de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el 29 de noviembre de 2021, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.*

El artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, el cual impone a la parte que solicita la prueba la carga procesal de pagar los gastos y honorarios en la práctica de las pruebas que solicite;

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.” (negrilla fuera del texto).

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

Se reponga parcialmente el inciso segundo del numeral 2, del auto fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo de 2022, y en

consecuencia, ordene al Curador Ad Litem realizar el pago de los honorarios y gastos para los peritos, y en caso de no ser cancelados en un término legal oportuno, de decreto el desistimiento de la prueba.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, celular 3123720683.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672-3123720683

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

28 MAR 2022

Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00795
Demandante: ITAU CORPORA S.A.
Demandado: LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA.

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio
referida en su momento, paso a presentar liquidación del crédito así ejecutado así:

1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Días mora	Valor mora
59.810.473	31-05-21	31-05-21	17,22%	2,15%	31	1.330.334
59.810.473	01-06-21	30-06-21	17,21%	2,15%	30	1.286.673
59.810.473	01-07-21	31-07-21	17,18%	2,15%	31	1.327.244
59.810.473	01-08-21	31-08-21	17,24%	2,16%	31	1.331.880
59.810.473	01-09-21	30-09-21	17,19%	2,15%	30	1.285.178
59.810.473	01-10-21	31-10-21	17,08%	2,14%	31	1.319.519
59.810.473	01-11-21	30-11-21	17,27%	2,16%	30	1.291.159
59.810.473	01-12-21	31-12-21	17,46%	2,18%	31	1.348.876
59.810.473	01-01-22	31-01-22	17,66%	2,21%	31	1.364.327
59.810.473	01-02-22	28-02-22	18,30%	2,29%	28	1.276.954
59.810.473	01-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	31	1.426.903
TOTAL INTERESES MORA \$						14.589.045

Total Intereses Capital		14.589.045
Capital Pagare		59.810.473
Total		74.399.518

74.399.518

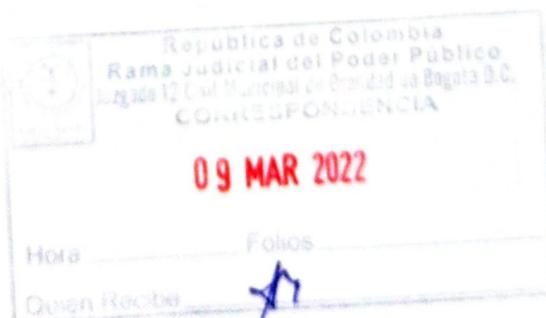
Por lo anterior, la suma adeudada a la obligación ejecutada asciende a \$
como AGENCIAS EN DERECHO pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas
en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalado precedentemente como total de la
liquidación del crédito es de, \$ 8.927.942

Dado así rendida la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., dentro
del término para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

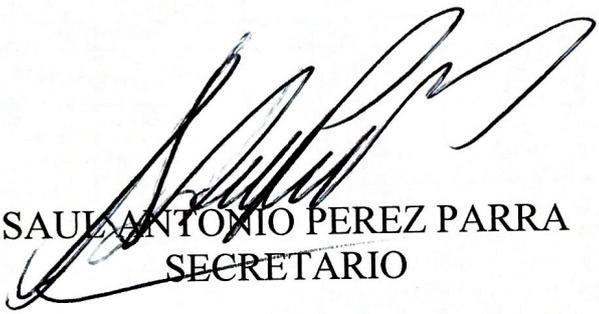
ALFONSO GARCIA RUBIO

ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C. No 79.153.881 de Bogotá
T.P. 42.603 del C. S. de la J



el despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 259 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

CONTRA: CAMILO TORRES GONZALEZ

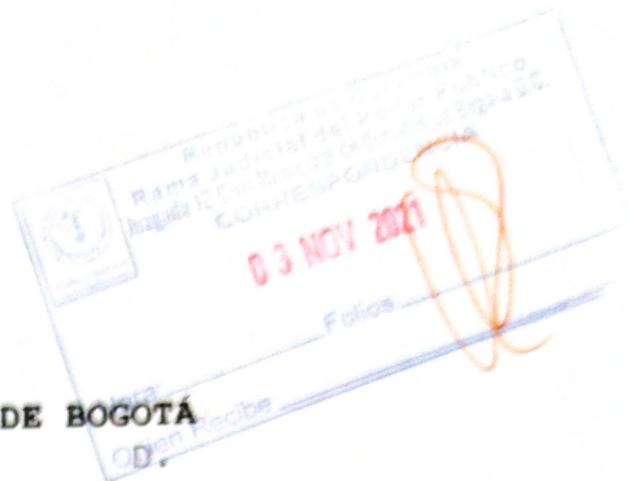
El Suscrito **FLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.144.288**, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número **23.326** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO BOGOTÁ.**, allego liquidación del crédito pagaré No. 79049281 por \$173.688.032,20 los valores se encuentran discriminados en archivo adjunto.

Del señor Juez,

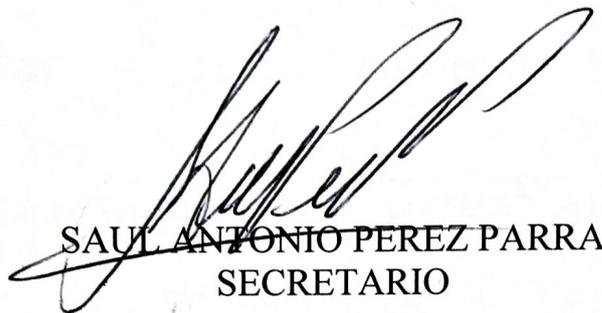
Atentamente,



PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ
T.P. 23.326 C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 1300006836662							
PROCESO DE PRA 4 COLPATRIA CONTRA:							
ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES CC.41.657.400							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
21/01/2019	31/01/2019	28.74%	28.74%	11	15,511,896.00	118,548.14	118,548.14
01/02/2019	28/02/2019	29.55%	29.55%	28	15,511,896.00	311,154.73	429,702.87
01/03/2019	31/03/2019	29.06%	29.06%	31	15,511,896.00	339,758.10	769,460.97
01/04/2019	30/04/2019	28.98%	28.98%	30	15,511,896.00	327,875.60	1,097,336.57
01/05/2019	31/05/2019	29.01%	29.01%	31	15,511,896.00	339,236.43	1,436,573.00
01/06/2019	30/06/2019	28.95%	28.95%	30	15,511,896.00	327,572.75	1,764,145.75
01/07/2019	31/07/2019	28.92%	28.92%	31	15,511,896.00	338,296.95	2,102,442.70
01/08/2019	31/08/2019	28.98%	28.98%	31	15,511,896.00	338,923.34	2,441,366.03
01/09/2019	30/09/2019	28.98%	28.98%	30	15,511,896.00	327,875.60	2,769,241.63
01/10/2019	31/10/2019	28.65%	28.65%	31	15,511,896.00	335,474.91	3,104,716.54
01/11/2019	30/11/2019	28.55%	28.55%	30	15,511,896.00	323,528.61	3,428,245.15
01/12/2019	31/12/2019	28.37%	28.37%	31	15,511,896.00	332,542.62	3,760,787.76
01/01/2020	31/01/2020	28.16%	28.16%	31	15,511,896.00	330,339.55	4,091,127.32
01/02/2020	29/02/2020	28.59%	28.59%	29	15,511,896.00	313,027.54	4,404,154.86
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	28.43%	31	15,511,896.00	333,171.46	4,737,326.32
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	28.04%	30	15,511,896.00	318,355.54	5,055,681.86
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	27.29%	31	15,511,896.00	321,177.25	5,376,859.11
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	27.18%	30	15,511,896.00	309,589.34	5,686,448.45
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	27.18%	31	15,511,896.00	320,014.72	6,006,463.17
01/08/2020	31/08/2020	27.44%	27.44%	31	15,511,896.00	322,761.04	6,329,224.21
01/09/2020	30/09/2020	27.53%	27.53%	30	15,511,896.00	313,163.52	6,642,387.73
01/10/2020	31/10/2020	27.14%	27.14%	31	15,511,896.00	319,591.75	6,961,979.48
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	26.76%	30	15,511,896.00	305,288.38	7,267,267.87
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	26.19%	31	15,511,896.00	309,510.34	7,576,778.21
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	25.98%	31	15,511,896.00	307,272.45	7,884,050.66
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	28	15,511,896.00	280,441.23	8,164,491.89
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	15,511,896.00	308,764.76	8,473,256.65
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	15,511,896.00	297,162.93	8,770,419.57
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	15,511,896.00	305,671.87	9,076,091.44
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	15,511,896.00	295,614.84	9,371,706.28
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	15,511,896.00	305,031.14	9,676,737.42
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	15,511,896.00	305,992.12	9,982,729.55
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	15,511,896.00	295,305.02	10,278,034.56
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	15,511,896.00	303,428.11	10,581,462.67
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	15,511,896.00	296,543.89	10,878,006.57
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	15,511,896.00	309,510.34	11,187,516.91
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	15,511,896.00	312,701.43	11,500,218.34
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	15,511,896.00	291,329.92	11,791,548.26
01/03/2022	15/03/2022	27.71%	27.71%	15	15,511,896.00	156,707.52	11,948,255.79
TOTAL					15,511,896.00		11,948,255.79

Fecha Saldo	15/03/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	15,511,896.00
Intereses de Plazo	1,641,183.00

62

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 1300006744394							
PROCESO DE PRA 4 COLPATRIA CONTRA:							
ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES CC.41.657.400							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
21/01/2019	31/01/2019	28.74%	28.74%	11	5,084,009.00	38,854.04	38,854.04
01/02/2019	28/02/2019	29.55%	29.55%	28	5,084,009.00	101,980.66	140,834.70
01/03/2019	31/03/2019	29.06%	29.06%	31	5,084,009.00	111,355.39	252,190.09
01/04/2019	30/04/2019	28.98%	28.98%	30	5,084,009.00	107,460.91	359,651.01
01/05/2019	31/05/2019	29.01%	29.01%	31	5,084,009.00	111,184.41	470,835.42
01/06/2019	30/06/2019	28.95%	28.95%	30	5,084,009.00	107,361.65	578,197.07
01/07/2019	31/07/2019	28.92%	28.92%	31	5,084,009.00	110,876.50	689,073.57
01/08/2019	31/08/2019	28.98%	28.98%	31	5,084,009.00	111,081.80	800,155.37
01/09/2019	30/09/2019	28.98%	28.98%	30	5,084,009.00	107,460.91	907,616.28
01/10/2019	31/10/2019	28.65%	28.65%	31	5,084,009.00	109,951.58	1,017,567.86
01/11/2019	30/11/2019	28.55%	28.55%	30	5,084,009.00	106,036.19	1,123,604.05
01/12/2019	31/12/2019	28.37%	28.37%	31	5,084,009.00	108,990.52	1,232,594.57
01/01/2020	31/01/2020	28.16%	28.16%	31	5,084,009.00	108,268.47	1,340,863.04
01/02/2020	29/02/2020	28.59%	28.59%	29	5,084,009.00	102,594.48	1,443,457.52
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	28.43%	31	5,084,009.00	109,196.62	1,552,654.15
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	28.04%	30	5,084,009.00	104,340.72	1,656,994.87
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	27.29%	31	5,084,009.00	105,265.54	1,762,260.40
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	27.18%	30	5,084,009.00	101,467.61	1,863,728.01
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	27.18%	31	5,084,009.00	104,884.52	1,968,612.53
01/08/2020	31/08/2020	27.44%	27.44%	31	5,084,009.00	105,784.62	2,074,397.15
01/09/2020	30/09/2020	27.53%	27.53%	30	5,084,009.00	102,639.04	2,177,036.19
01/10/2020	31/10/2020	27.14%	27.14%	31	5,084,009.00	104,745.89	2,281,782.08
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	26.76%	30	5,084,009.00	100,057.97	2,381,840.06
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	26.19%	31	5,084,009.00	101,441.72	2,483,281.77
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	25.98%	31	5,084,009.00	100,708.25	2,583,990.02
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	28	5,084,009.00	91,914.34	2,675,904.37
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	5,084,009.00	101,197.35	2,777,101.72
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	5,084,009.00	97,394.86	2,874,496.58
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	5,084,009.00	100,183.66	2,974,680.24
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	5,084,009.00	96,887.48	3,071,567.72
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	5,084,009.00	99,973.66	3,171,541.39
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	5,084,009.00	100,288.62	3,271,830.01
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	5,084,009.00	96,785.94	3,368,615.95
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	5,084,009.00	99,448.27	3,468,064.22
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	5,084,009.00	97,191.98	3,565,256.19
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	5,084,009.00	101,441.72	3,666,697.91
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	5,084,009.00	102,487.59	3,769,185.50
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	5,084,009.00	95,483.10	3,864,668.61
01/03/2022	15/03/2022	27.71%	27.71%	15	5,084,009.00	51,360.74	3,916,029.35
TOTAL					5,084,009.00		3,916,029.35

Fecha Saldo	15/03/22
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	5,084,009.00
Intereses de Plazo	541,224.00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 135530974							
PROCESO DE PRA 4 COLPATRIA CONTRA:							
ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES CC.41.657.400							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
21/01/2019	31/01/2019	28.74%	28.74%	11	9,713,730.15	74,236.23	74,236.23
01/02/2019	28/02/2019	29.55%	29.55%	28	9,713,730.15	194,848.72	269,084.95
01/03/2019	31/03/2019	29.06%	29.06%	31	9,713,730.15	212,760.48	481,845.43
01/04/2019	30/04/2019	28.98%	28.98%	30	9,713,730.15	205,319.52	687,164.96
01/05/2019	31/05/2019	29.01%	29.01%	31	9,713,730.15	212,433.81	899,598.76
01/06/2019	30/06/2019	28.95%	28.95%	30	9,713,730.15	205,129.88	1,104,728.64
01/07/2019	31/07/2019	28.92%	28.92%	31	9,713,730.15	211,845.49	1,316,574.13
01/08/2019	31/08/2019	28.98%	28.98%	31	9,713,730.15	212,237.74	1,528,811.88
01/09/2019	30/09/2019	28.98%	28.98%	30	9,713,730.15	205,319.52	1,734,131.40
01/10/2019	31/10/2019	28.65%	28.65%	31	9,713,730.15	210,078.30	1,944,209.70
01/11/2019	30/11/2019	28.55%	28.55%	30	9,713,730.15	202,597.39	2,146,807.08
01/12/2019	31/12/2019	28.37%	28.37%	31	9,713,730.15	208,242.06	2,355,049.15
01/01/2020	31/01/2020	28.16%	28.16%	31	9,713,730.15	206,862.48	2,561,911.63
01/02/2020	29/02/2020	28.59%	28.59%	29	9,713,730.15	196,021.50	2,757,933.13
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	28.43%	31	9,713,730.15	208,615.85	2,966,568.98
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	28.04%	30	9,713,730.15	199,357.95	3,165,926.93
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	27.29%	31	9,713,730.15	201,124.94	3,367,051.87
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	27.18%	30	9,713,730.15	193,868.45	3,560,920.32
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	27.18%	31	9,713,730.15	200,396.95	3,761,317.27
01/08/2020	31/08/2020	27.44%	27.44%	31	9,713,730.15	202,116.73	3,963,434.00
01/09/2020	30/09/2020	27.53%	27.53%	30	9,713,730.15	196,106.65	4,159,540.65
01/10/2020	31/10/2020	27.14%	27.14%	31	9,713,730.15	200,132.08	4,359,672.73
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	26.76%	30	9,713,730.15	191,175.14	4,550,847.88
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	26.19%	31	9,713,730.15	193,818.99	4,744,666.86
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	25.98%	31	9,713,730.15	192,417.59	4,937,084.46
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	28	9,713,730.15	175,615.57	5,112,700.02
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	9,713,730.15	193,352.09	5,306,052.11
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	9,713,730.15	186,086.89	5,492,139.00
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	9,713,730.15	191,415.29	5,683,554.29
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	9,713,730.15	185,117.46	5,868,671.75
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	9,713,730.15	191,014.06	6,059,685.81
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	9,713,730.15	191,615.84	6,251,301.64
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	9,713,730.15	184,923.44	6,436,225.09
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	9,713,730.15	190,010.22	6,626,235.31
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	9,713,730.15	185,699.24	6,811,934.56
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	9,713,730.15	193,818.99	7,005,753.54
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	9,713,730.15	195,817.28	7,201,570.82
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	9,713,730.15	182,434.19	7,384,005.02
01/03/2022	15/03/2022	27.71%	27.71%	15	9,713,730.15	98,132.08	7,482,137.10
TOTAL					9,713,730.15		7,482,137.10

Fecha Saldo	15/03/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	9,713,730.15
Intereses de Plazo	2,167,562.40

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 1300006744393							
PROCESO DE PRA 4 COLPATRIA CONTRA:							
ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES CC.41.657.400							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
21/01/2019	31/01/2019	28.74%	28.74%	11	5,170,895.00	39,518.06	39,518.06
01/02/2019	28/02/2019	29.55%	29.55%	28	5,170,895.00	103,723.52	143,241.58
01/03/2019	31/03/2019	29.06%	29.06%	31	5,170,895.00	113,258.46	256,500.04
01/04/2019	30/04/2019	28.98%	28.98%	30	5,170,895.00	109,297.42	365,797.46
01/05/2019	31/05/2019	29.01%	29.01%	31	5,170,895.00	113,084.56	478,882.02
01/06/2019	30/06/2019	28.95%	28.95%	30	5,170,895.00	109,196.47	588,078.49
01/07/2019	31/07/2019	28.92%	28.92%	31	5,170,895.00	112,771.39	700,849.88
01/08/2019	31/08/2019	28.98%	28.98%	31	5,170,895.00	112,980.19	813,830.07
01/09/2019	30/09/2019	28.98%	28.98%	30	5,170,895.00	109,297.42	923,127.50
01/10/2019	31/10/2019	28.65%	28.65%	31	5,170,895.00	111,830.66	1,034,958.15
01/11/2019	30/11/2019	28.55%	28.55%	30	5,170,895.00	107,848.35	1,142,806.51
01/12/2019	31/12/2019	28.37%	28.37%	31	5,170,895.00	110,853.18	1,253,659.68
01/01/2020	31/01/2020	28.16%	28.16%	31	5,170,895.00	110,118.79	1,363,778.47
01/02/2020	29/02/2020	28.59%	28.59%	29	5,170,895.00	104,347.82	1,468,126.29
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	28.43%	31	5,170,895.00	111,062.80	1,579,189.09
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	28.04%	30	5,170,895.00	106,123.91	1,685,313.00
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	27.29%	31	5,170,895.00	107,064.53	1,792,377.53
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	27.18%	30	5,170,895.00	103,201.70	1,895,579.23
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	27.18%	31	5,170,895.00	106,677.00	2,002,256.23
01/08/2020	31/08/2020	27.44%	27.44%	31	5,170,895.00	107,592.49	2,109,848.71
01/09/2020	30/09/2020	27.53%	27.53%	30	5,170,895.00	104,393.15	2,214,241.86
01/10/2020	31/10/2020	27.14%	27.14%	31	5,170,895.00	106,536.00	2,320,777.87
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	26.76%	30	5,170,895.00	101,767.97	2,422,545.84
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	26.19%	31	5,170,895.00	103,175.36	2,525,721.20
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	25.98%	31	5,170,895.00	102,429.36	2,628,150.56
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	28	5,170,895.00	93,485.16	2,721,635.72
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	5,170,895.00	102,926.82	2,824,562.54
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	5,170,895.00	99,059.35	2,923,621.89
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	5,170,895.00	101,895.80	3,025,517.70
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	5,170,895.00	98,543.29	3,124,060.99
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	5,170,895.00	101,682.22	3,225,743.21
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	5,170,895.00	102,002.56	3,327,745.77
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	5,170,895.00	98,440.01	3,426,185.78
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	5,170,895.00	101,147.85	3,527,333.63
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	5,170,895.00	98,852.99	3,626,186.62
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	5,170,895.00	103,175.36	3,729,361.99
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	5,170,895.00	104,239.11	3,833,601.10
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	5,170,895.00	97,114.91	3,930,716.01
01/03/2022	15/03/2022	27.71%	27.71%	15	5,170,895.00	52,238.50	3,982,954.51
TOTAL					5,170,895.00		3,982,954.51

Fecha Saldo	15/03/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	5,170,895.00
Intereses de Plazo	514,306.00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO: 110014003012-2021-00243-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES.

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727, abogado en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J; obrando como apoderado de la parte ejecutante tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL

SALDO A CAPITAL \$ 9.713.730,15

INTERÉS CORRIENTE

SALDO INTERÉS CORRIENTE \$ 2.167.562,40

INTERÉS DE MORA:

SALDO DE INTERES DE MORA \$ 7.482.137,10

TOTAL

SALTO TOTAL EN PESOS \$ 19.363.429,65

Con el presente memorial me permito allegar el detalle de la liquidación de crédito.

Del señor Juez

Atentamente,


COVENANT BPO S.A.S
NIT.901342214
Ap. Judicial JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO
C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.
T.P. No. 235.388 del C.S de la J.
Proyectado CDI
Codigo: 210647

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
30 MAR 2022	
Hora: 9:41	Folios: 5
Quien Recibe: ALEJANDRO	

Medellin, abril 7 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagare 4513080384256305

Ciudad

Titular
Cedula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS
19493278
4513080384256305
mayo 5 de 2021

Tasa máxima Actual

25.13%

Liquidación de la Obligación a ago 23 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	10.799.276.59
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	10.799.276.59

Saldo de la obligación a abr 7 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	10.799.276.59
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1.428.680.71
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	12.227.957.30

GABRIELA NÚÑEZ
Centro Preparación de Demandas



MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

Concepto	Fecha de pago o proveer	T. Int. Remunerativo y o T. Int. Mora	Días Lic.	Capital Pasos	Interes remuneratorio Pasos	Interes de mora Pasos	Valorabono a capital pasos	Valor abono a interes remuneratorio pesos	Valor abono a interes de mora pasos	Total abono pasos	Saldo capital pasos después del pago	Saldo interes remuneratorio después del pago	Saldo interes de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago-23-2022	0.00%	0	10,700,276.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	0.00	10,700,276.59
Cierre para Demarcar	ago-23-2022	22.96%	8	10,700,276.59	0.00	45,094.12	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	0.00	10,700,276.59
Cierre 26 Días	ago-31-2022	22.94%	30	10,700,276.59	0.00	233,942.15	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	49,034.12	10,749,310.71
Cierre 26 Días	sep-30-2022	22.80%	31	10,700,276.59	0.00	423,977.61	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	233,942.15	11,034,218.74
Cierre 26 Días	oct-31-2022	23.03%	30	10,700,276.59	0.00	609,526.48	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	423,977.61	11,224,254.40
Cierre 26 Días	nov-30-2022	23.25%	31	10,700,276.59	0.00	802,699.86	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	609,526.48	11,453,881.30
Cierre 26 Días	dic-31-2022	23.49%	31	10,700,276.59	0.00	998,271.69	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	802,699.86	11,656,571.45
Cierre 26 Días	ene-29-2023	24.25%	29	10,700,276.59	0.00	1,179,637.94	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	998,271.69	11,954,849.48
Cierre 26 Días	feb-28-2023	24.45%	31	10,700,276.59	0.00	1,382,148.34	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	1,179,637.94	12,134,427.82
Cierre 26 Días	mar-31-2023	25.13%	7	10,700,276.59	0.00	1,426,680.71	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	1,382,148.34	12,181,424.93
Saldo para Demarcar	abr-7-2023		7	10,700,276.59	0.00	1,426,680.71	0.00	0.00	0.00	0.00	10,700,276.59	0.00	1,426,680.71	12,227,957.20

37



Medellin, abril 7 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 7180082830

Ciudad

Titular
Cedula o Nit.
Crédito
Mora desde

MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS
19493278
7180082830
abril 18 de 2021

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a ago 23 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	32.681.865.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	32.681.865.00

Saldo de la obligación a abr 7 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	32.681.865.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4.322.087.76
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	37.003.952.76

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

Concepto	Fecha de pago o provision	T. Int. Remuneracion y o Int. Mera	Dias Lq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a interes remuneratorio Pesos	Valor abono a interes de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Total abono Pesos	Saldo capital basicos respues del pago	Saldo interes remuneratorio despues del pago	Saldo interes de mora despues del pago	Saldo total en Pesos despues del pago
Saldo Inicial	ago-23-2022			32.681.865,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	0,00	32.681.865,00
Saldo para Demanda	ago-25-2022	0,00%	0	32.681.865,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	0,00	32.681.865,00
Cierre de Mes	ago-31-2022	22,99%	8	32.681.865,00	0,00	148.573,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	148.573,81	32.830.438,81
Cierre de Mes	sep-30-2022	22,94%	30	32.681.865,00	0,00	707.979,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	707.979,44	33.388.418,24
Cierre de Mes	oct-31-2022	22,80%	31	32.681.865,00	0,00	1.283.094,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.283.094,62	34.671.512,86
Abono	nov-24-2022	23,03%	24	32.681.865,00	0,00	1.731.538,73	0,00	0,00	0,00	391.996,00	391.996,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	36.011.055,59
Cierre de Mes	dic-31-2022	23,25%	6	32.681.865,00	0,00	1.841.079,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	37.350.600,27
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	32.681.865,00	0,00	2.428.599,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	38.780.149,27
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	32.681.865,00	0,00	3.968.409,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	40.748.601,27
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	32.681.865,00	0,00	4.181.266,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	42.188.148,27
Saldo para Demanda	abr-7-2022	25,13%	7	32.681.865,00	0,00	4.322.047,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.681.865,00	0,00	1.339.542,73	43.527.690,75

MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO

Señor Juez
12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-632
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora.

Respetosamente le manifiesto que presento la liquidación del crédito en el proceso de la referencia. Sirvase correr traslado.

Anexo Liquidación.

Atentamente,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
07 ABR 2022	
Hora: _____ Quien Recibe: _____	Folios: _____ 



MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO